



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 4 / 2 0 0 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de junio del 2003.

Dictamen solicitado por la Il.ª Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.Á.G.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 86/2003 ID)**.

A N T E C E D E N T E S

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Il.ª Sra. Presidenta del Cabildo de Gran Canaria al amparo por lo dispuesto en el artículo 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, es la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tenía delegadas el Cabildo, en virtud del artículo 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura legal del art. 5.2. de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, en relación con los artículos 10, 51 y 52 y la Disposición Adicional Segunda, j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC). No obstante, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

de dicha competencia transferida, lo que se hará efectivo a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega y recepción de los expedientes, bienes, personal y recursos traspasados.

No obstante, la Disposición Transitoria (DT) Primera. 4.c. de la citada Ley 8/2001, establece que la responsabilidad patrimonial derivada del ejercicio por los Cabildos por estas competencias en materia de carreteras se ajustará al régimen propio de las competencias delegadas o transferidas en la LRJAPC en atención a que los hechos causantes de la responsabilidad se produzcan con anterioridad o posterioridad a la efectiva asunción de tales competencias.

Habiéndose producido los hechos causantes del daño por el que se reclama indemnización antes de tal efectiva asunción de las competencias transferidas, resulta de aplicación lo establecido en la DT que acaba de citarse.

2. La solicitud de consulta sobre esta materia fue remitida a este Consejo el 14 de mayo de 2003 (Expediente 89/02).

3. El procedimiento se inició por escrito de reclamación por daños presentado el día 17 de junio de 2002 ante el Cabildo de Gran Canaria, por J.A.G.M., como propietario del vehículo. Queda acreditada la legitimación activa de la reclamante, lo que además reconoce la Administración.

4. Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

5. El procedimiento se ha ajustado a lo legalmente establecido, si bien se ha superado el plazo de resolución del procedimiento a seguir (artículos 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, RPRP), no estando justificada esta demora, ni siendo esta imputable al interesado.

6. El hecho lesivo consistió, según se desprende del escrito de reclamación, en que cuando el día 10 de junio de 2002, a las 8 horas, circulaba el vehículo del reclamante por la carretera GC-200, a la altura aproximada del p.k. 47, margen

derecho, dirección San Nicolás de Tolentino, se vio sorprendido por un desprendimiento de piedras que le produjo la rotura del parabrisas delantero del vehículo. El reclamante solicita una indemnización por el montante económico de los daños producidos (462 euros), al considerar responsable de su producción a la Administración reclamada, por el funcionamiento del servicio de carreteras.

7. La Administración aporta al expediente un Informe de la empresa A.-C.-L., a quien se le ha encomendado por el Cabildo Insular la vigilancia y conservación de la carretera, señalando que el equipo de vigilancia pasó por la zona a las 9'30 horas, sin que observaran desprendimientos en la zona; se adjunta parte diario de vigilancia. El informe del Técnico competente de la Corporación insular confirma que la zona de la carretera donde se produjo el reclamado percance es propensa a desprendimientos.

8. Recibido el expediente a prueba, se propone por la representación del reclamante documental consistente en que se traigan al expediente y se den por reproducidos los documentos aportados con la reclamación: el Atestado 226/02 de la Guardia Civil, fotos del vehículo tal como quedó después del accidente y copia de la factura de arreglo de los desperfectos; así mismo, propone como prueba testifical la del conductor del vehículo accidentado y la del que circulaba detrás del vehículo siniestrado.

9. Del atestado de la Guardia Civil se deduce con toda claridad que el vehículo presentaba rotura del parabrisas por impacto de objeto contundente, con restos de tierra en los bordes de la zona golpeada.

10. La Propuesta de Resolución del Cabildo Insular de Gran Canaria, por considerar que han quedado acreditados los hechos causantes de la lesión, que muestran inmediata y directa relación de causalidad con el efecto dañoso, es la de estimar la reclamación, y admitir la obligación de indemnizar a la reclamante por el importe el daño causado, por un importe de 462 euros.

FUNDAMENTOS

I

A la luz de la documentación disponible, especialmente el Atestado levantado por la Guardia Civil, el informe del Técnico insular y el reportaje fotográfico del estado del vehículo siniestrado se observa que en este supuesto está suficientemente demostrado el accidente sufrido por el automóvil del reclamante, y el daño en el mismo como consecuencia directa e inmediata del aquél. Fue, pues, la violenta penetración en la vía de objetos extraños a ella (piedras producto de un desprendimiento) lo que provocó el accidente, y el resultado dañoso para el reclamante, lo que supone que de un funcionamiento anormal del servicio de carreteras se ha seguido un perjuicio que debe ser indemnizado. La Administración competente debe mantener la vía en condiciones de uso tales que permitan la circulación de vehículos con seguridad, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues la caída de piedras en ella supone un riesgo cierto para la seguridad del tráfico. Resulta, pues, incuestionable la relación de causalidad entre penetración violenta de tal objeto extraño y el accidente con resultado dañoso para el reclamante, y estos hechos productores de daño resultan claramente imputables a la Administración responsable del mantenimiento y conservación de la carretera.

II

A tenor de establecido por los artículos 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que a lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

III

Respecto a la cuantía de la indemnización a abonar, ha de señalarse que es correcto, como adelanta la Propuesta de Resolución, que se ajuste al montante de los gastos de reparación del vehículo accidentado, que resulta determinado y probado en el expediente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, y la reclamación de indemnización ha de ser estimada, debiendo el Cabildo Insular de Gran Canaria abonar al reclamante la cantidad de 462 euros.